

¿ESTÁ LIMITADA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL CAUSADO POR ACOSO LABORAL A UN FUNCIONARIO EN EL ORDEN SOCIAL?

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 2 de junio de 2015, rec. núm. 887/2015**

Juan Ignacio Marcos González

Abogado. Vizcaya

1. EL NUEVO MARCO LEGISLATIVO: LA VOLUNTAD LEGISLATIVA EN ESTA MATERIA

Una de las principales novedades que introduce la [Ley Reguladora de la Jurisdicción Social](#) (LRJS) es la dispuesta en su artículo 2 e). A su tenor, también los funcionarios podrán litigar en esta jurisdicción en igualdad de condiciones que los trabajadores por cuenta ajena, y podrán reclamar también en ella la responsabilidad derivada de los daños sufridos como consecuencia del incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales.

Otra es la dispuesta en su artículo 183.1. Este precepto señala que cuando la sentencia declare la existencia de vulneración (de derechos fundamentales), el juez *deberá* pronunciarse sobre la *cuantía de la indemnización* que le corresponda a la parte demandante por haber sufrido dicha vulneración, *en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental como de los daños y perjuicios adicionales* derivados. Es lo que se llama automaticidad de la indemnización que significa que, si se reconoce la existencia de vulneración de derechos fundamentales, siempre hay que indemnizar, y ello de dos formas distintas y acumulables: por el daño moral que se produce siempre por dicha lesión y por los daños y perjuicios adicionales. En el artículo 183.2 se establece la cuantificación de ese daño moral, estableciendo los parámetros. Y en el 183.3 se establece la expresa compatibilidad entre esa indemnización y todas las demás que correspondan en el caso.

Y por otro lado, aunque no es una novedad, tiene gran importancia lo establecido en el artículo 80.1 c) de la [LRJS](#). Este precepto señala que la demanda debe contener la enumeración clara y concreta de los hechos sobre los que verse la pretensión y todos aquellos que resulten imprescindibles para resolver las cuestiones planteadas. La cuestión que la sentencia dilucida es el alcance de esta expresión: «Todos aquellos que resulten imprescindibles para resolver las

cuestiones planteadas», pregunta de enorme trascendencia práctica dado que en todos los juicios complejos se alega por la parte demandada indefensión, porque entiende que hay hechos que se alegan en el acto de juicio que no estaban aducidos en la demanda.

En suma, el legislador decidió que fuese el «Juez social» el que conociera de todas las pretensiones que se deduzcan en materia de prevención de riesgos laborales, y ello con independencia del ámbito de relaciones de empleo en el que tengan lugar, incluyendo por ello, expresamente, al personal funcionario, estatutario y laboral al servicio de las Administraciones públicas. Pero ¿y la práctica judicial?, ¿ha asumido esa misma voluntad legislativa? Pues lo cierto es que esta atribución competencial no es pacífica hoy en día, como vamos a ver. Aunque siempre hay un «pero» y en este caso es que no indemniza adecuadamente los daños y perjuicios sufridos.

2. CASO CONCRETO: RESUMEN DEL SUPUESTO DE HECHO

El supuesto de hecho de la sentencia es, por desgracia, más corriente de lo que se pudiera pensar: un funcionario, que es el oficial mayor de un ayuntamiento medio, y que a lo largo de *siete años* ejerce como secretario accidental del mismo. Cuando cambia la composición de la corporación municipal y fruto de las elecciones entra en el poder un partido distinto al que gobernaba hasta ese momento, la nueva alcaldesa decide legalizar las obras de una urbanización que habían sido paralizadas por decreto del propio ayuntamiento con base en su ilegalidad urbanística (ratificado judicialmente). En el pleno, el secretario accidental manifiesta que no es posible legalizar las obras por estar suspendidas judicialmente.

La reacción-represalia de la alcaldesa no se hizo esperar: le cesa públicamente en el pleno «por su deslealtad» y nombra *ipso facto* a otro técnico como secretario accidental del ayuntamiento, aprobando en el siguiente pleno la legalización de las obras. El funcionario vuelve a su cargo de oficial mayor pero la alcaldesa a continuación amortiza su plaza, pasando a ser técnico. También le saca de su lugar de trabajo y *le asigna un cubículo totalmente aislado*, habla mal de él públicamente, le descalifica y ordena que vigilen sus horarios. El funcionario cae de baja. Tras una serie de procesos judiciales, que se extienden desde el año 2007 al año 2014, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anula la amortización del puesto de oficial mayor y también el nombramiento del otro técnico como secretario accidental, en lugar del actor.

Finalmente, en la sentencia que comentamos se ventila la siguiente petición: que se declare que el ayuntamiento ha vulnerado las obligaciones impuestas por la [Ley de Prevención de Riesgos Laborales \(LPRL\)](#), y en concreto el derecho del actor a recibir una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral, así como que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por tal incumplimiento. La sentencia de instancia declaró la vulneración de la [LPRL](#) –en concreto, el derecho del actor a recibir una protección eficaz en materia de seguridad y salud laboral–, y condenó al ayuntamiento a abonarle una cantidad. La sentencia del Tribunal Superior de Justi-

cia del País Vasco prácticamente ratifica la anterior y establece taxativamente que estamos ante un supuesto de *acoso laboral* al establecer que «... estamos ante un escenario en el que calificar de acoso lo ocurrido nos parece **insoslayable**». Y establece que, además del pronunciamiento sobre la existencia del acoso, también es claro el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte del ayuntamiento. *Y condena al abono de la cantidad de 62.790,75 euros por los daños y perjuicios sufridos.*

3. LA DOCTRINA DE LA SENTENCIA: PRINCIPALES APORTACIONES

La primera gran aportación que nos da esta sentencia es la relativa a la competencia jurisdiccional. En ella se asume, tras el análisis exhaustivo del contenido del artículo 2 e) de la *LRJS*, la competencia del orden social para conocer de la demanda por acoso moral a funcionarios, en cuanto que cuestión de prevención de riesgos laborales.

La segunda gran contribución de la sentencia es el esclarecimiento de los hechos que tienen que ser aportados por el demandante con la solicitud inicial de la demanda, en la reclamación previa y en la demanda rectora, pregunta de enorme trascendencia práctica dado que en todos los juicios complejos se alega por la parte demandada indefensión, porque entiende que hay hechos que se alegan en el acto de juicio que no estaban aducidos en la demanda. Y ello lo hace interpretando lo que quiere decir el artículo 80.1 c) de la *LRJS* y el artículo 24 de la *Constitución Española*, ya que lo que aduce el ayuntamiento demandado y recurrente en suplicación es que se han introducido hechos en el juicio oral que no constan alegados ni en la solicitud inicial del demandante, ni en la reclamación previa ni en la demanda, generándole ello indefensión y solicitando la nulidad de actuaciones. Y para ello la sala desgrana el significado auténtico de los preceptos citados, comenzando por el mencionado artículo 80.1 c) de *LRJS*, que impone que en la demanda se indiquen los hechos sobre los que verse la pretensión y aquellos otros que resulten «imprescindibles» para resolver las cuestiones litigiosas.

Es decir, razona la sala, *no se han de incluir todos los hechos relacionados con la pretensión, sino solo los «imprescindibles»*. También impone la congruencia entre los hechos alegados en la vía administrativa y los aducidos en la demanda, pero esa congruencia no ha de ser absoluta, estricta o completa, ya que lo que se prohíbe son variaciones «sustanciales» en relación con lo debatido en vía administrativa (art. 72 *LRJS*). En consecuencia, *solo cabrá infracción del artículo 80 de la LRJS si la demanda no contuviese los hechos «imprescindibles» relacionados con la pretensión, siendo que tales hechos, además, nunca pueden suponer una variación «sustancial» de los alegados en vía administrativa*. Y lo explica contundentemente: tratándose de una demanda en reclamación de daños por acoso y por incumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales, la parte demandada ha de acudir a juicio presuponiendo que en el mismo se examinará toda su política en esta materia, para ver si ha cumplido o no las obligaciones que la ley le impone. Y esto no le puede causar nunca indefensión a la otra parte.

Finalmente, llegamos a la cuestión sustantiva central de este recurso. Se trata de fijar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos. La sentencia solo repara los daños a la salud o biológicos. Así, se indemniza por los días acreditados de incapacidad temporal (IT) sufridos hasta el momento de la interposición de la reclamación previa. Y aplica el Baremo para su cálculo, indemnizando por el daño moral que provoca la situación de IT conforme a la [Tabla V del Baremo](#), en las cantidades establecidas para los días de estancia hospitalaria, los impositivos para el trabajo y los días de baja no impositivos. En cambio, olvida totalmente la indemnización solicitada por los daños morales por el sufrimiento personal y en sus relaciones de todo orden padecido por el actor en el periodo de la reclamación, que ha vulnerado sus derechos fundamentales al haber padecido acoso laboral, con el razonamiento de que este daño moral ya está incluido en la [Tabla V del Baremo](#) aplicado. Y en esto es en lo que disentimos. Nos explicamos.

Entendemos que *el daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales debe ser indemnizado de manera independiente a cualquier otro daño que hubiese sido provocado al funcionario demandante. Así lo ha querido el legislador, en el artículo 183.1 de la LRJS. Con su redacción se evidencia que la vulneración de un derecho fundamental o libertad pública siempre ocasiona a la víctima de dicha conculcación un daño en su esfera moral, daño cuya reparación debe postularse en todos los casos, compitiendo al juzgador su cuantificación en virtud de las concretas circunstancias del caso (principio de automaticidad), lo que debe realizarse por el mismo de acuerdo con el artículo 183.2 de la LRJS, que debe incluir también el efecto disuasorio de la indemnización. Daño cuya reparación además será independiente de cualquier otro daño o perjuicio adicional que se derive de esa situación.*

Varios criterios o argumentos permiten negar, de forma clara, la existencia de una «indemnización duplicada» de los mismos daños, que la Sala deduce de la petición de una indemnización adicional del daño moral vinculado a la lesión de derechos fundamentales, dada la inclusión del daño moral en las indemnizaciones fijadas en el Baremo. Existen criterios objetivos que ponen de manifiesto, *a sensu contrario*, que *el Baremo de accidentes de circulación no prevé ninguna valoración del daño moral derivado de la vulneración de derechos fundamentales*, que de esta forma, por estricta aplicación del Baremo, no resulta indemnizado. Los daños morales resarcidos en función del citado Baremo quedan vinculados exclusivamente a la reparación íntegra de las lesiones físicas o psíquicas sufridas, pero no al daño moral que se produce por la vulneración de un derecho fundamental o libertad pública. *Adviértase*, que si aceptásemos como válidos los argumentos contenidos en la sentencia objeto del presente recurso, *tendría el mismo reproche un accidente laboral que hubiese ocasionado daños físicos a un trabajador/a y que hubiese ocurrido por una conducta no imputable a la empresa, que otro accidente laboral producido por la vulneración del derecho a la dignidad y a la integridad física y moral, y que hubiese estado provocado por la conducta dolosa y deliberada de la empresa*. Esta situación es la que ha querido el legislador proteger de manera más acuciada, atendiendo a la especial protección que a tales derechos les otorga nuestra Carta Magna, distinguiéndola expresamente en el artículo 183 antes indicado.

Los criterios a los que hemos hecho referencia son:

- a) *Criterio legal expreso*. El artículo 183.1 de la [LRJS](#). Esta norma distingue claramente el «daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental» y «los daños y perjuicios adicionales derivados». Por lo tanto, distingue, sin duplicación alguna, el daño moral específico unido a la lesión de derechos fundamentales, y el daño moral propio de otros posibles perjuicios personales, como puede ser, en este caso, el derivado de las lesiones físicas o psíquicas de un accidente de trabajo. Por otra parte, no podemos olvidar tampoco el efecto disuasorio que el legislador ha querido otorgar a la protección de estos derechos. Pautas de determinación de «la cuantía del daño» que no comprende, en cuanto a los derechos fundamentales lesionados, las tablas del Baremo aplicado. Finalmente, el número 3 del artículo señala: «Esta indemnización será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador por la modificación o extinción del contrato de trabajo o en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales».
- b) *Criterio práctico derivado de las reglas del Baremo de accidentes de circulación*. El Baremo de accidentes de circulación contempla el daño moral en las tablas de indemnización de la incapacidad temporal, ateniéndose para ello a los días de incapacidad laboral en los que el accidentado sufre las consecuencias del accidente. En definitiva, este Baremo, que solo está previsto para accidentes de circulación y en cuyas tablas se valoran solo las consecuencias de estos, no incluye (ni puede pretenderse incluido de manera analógica), el daño moral derivado de accidentes de trabajo causados por vulneración de derechos fundamentales, conculcación que se ha padecido de forma directa y continuada, a diario, de forma dolosa por quienes la provocan y en grado o medida mucho más dañosa para la integridad moral que la situación de IT incluida en el Baremo.

Por lo tanto, resulta evidente que *el daño moral incluido en el Baremo está vinculado, exclusivamente, a la IT padecida*, y solo indemniza el daño psíquico sufrido como consecuencia del accidente de trabajo en sentido estricto (lesión corporal que el trabajador sufre con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena –art. 115 de la [Ley General de la Seguridad Social](#)–). Por la misma razón, *el Baremo no incluye en modo alguno el daño moral inherente a la vulneración de derechos fundamentales*, previa a la IT que es consecuencia de la misma. Prueba clara de que esto es así y de que el legislador ha querido diferenciar de manera expresa el resarcimiento de este tipo de daños es el supuesto en el que se haya producido una lesión de un derecho fundamental sin que se haya provocado un daño físico o psíquico en la víctima. En ese supuesto concreto, y atendiendo al criterio expresado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, no procedería resarcir económicamente a la víctima, puesto que al no existir un daño físico, no resultaría de aplicación el Baremo.

Es precisamente por ello que la vulneración de un derecho fundamental lleva siempre aparejada la existencia de un daño moral, daño que debe resarcirse de manera independiente a cualquier otro daño patrimonial o personal que se le haya ocasionado a la víctima. En otros términos, la aplicación mimética del Baremo, previsto para accidentes de circulación, a los accidentes de trabajo, supone una valoración idéntica del daño moral sufrido en un accidente de trabajo que

ocurre de forma puntual, en un momento concreto, incluso sin voluntad o intención directa de la empresa, y con vulneración de normas y derechos de legalidad ordinaria, y del daño moral sufrido en un accidente de trabajo que es causado por una conducta voluntaria y deliberada, prolongada en el tiempo, con persistencia contumaz, pública y con vulneración de derechos fundamentales y de normas de legalidad constitucional, como es nuestro caso.

4. LA TRASCENDENCIA DEL FALLO Y PREVISIBILIDAD DE SU CONSOLIDACIÓN FUTURA COMO JURISPRUDENCIA

Se trata de una sentencia de sala que resuelve contundentemente las cuestiones planteadas por lo que estimamos que alcanzará el *estatus* de doctrina judicial productora de reglas firmes y ejemplarizantes para futuros casos, al menos en las dos aportaciones comentadas.

Respecto a la cuestión competencial, conviene poner de relieve que, a nuestro juicio, aclara definitivamente el alcance de la competencia de la jurisdicción social en esta materia. Y nos atrevemos a decir que es exactamente lo que quiso el legislador.

También es tajante, resolutive, clara y con vocación de permanencia la doctrina que fija la sala respecto a los hechos que deben incluirse en la demanda. La sala desgrana el significado auténtico del artículo 80.1 c) de la LRJS, que impone que en la demanda se indiquen los hechos sobre los que verse la pretensión y aquellos otros que resulten «imprescindibles» para resolver las cuestiones litigiosas. Es decir, razona la sala, *no se han de incluir todos los hechos relacionados con la pretensión, sino solo los «imprescindibles»*. En consecuencia, *solo cabrá infracción del artículo 80 de la LRJS si la demanda no contuviese los hechos «imprescindibles» relacionados con la pretensión, siendo que tales hechos, además, nunca pueden suponer una variación «sustancial» de los alegados en vía administrativa*.

Y respecto a la indemnización de los daños y perjuicios, en la demanda se solicitaba de forma expresa, diferenciando daños biológicos (baja de IT) y daños morales por el sufrimiento personal y en sus relaciones de todo orden padecido por el actor en el periodo de la reclamación, en el que se han vulnerado sus derechos fundamentales. La sentencia de la sala rechaza estos últimos, lo que llevará a recurrirla ante el Tribunal Supremo en unificación de doctrina, porque el daño moral por el que se ha indemnizado la IT no agota en modo alguno el daño moral que puede percibir el funcionario como consecuencia del conflicto. La cuestión debe ser resuelta de otro modo, aplicando lo establecido por la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 11 de noviembre de 2014, rec. núm. 2022/2014](#), recogiendo a su vez, de forma innovadora, la rectificación hecha a tal fin por la [Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014, RCU 1257/2013](#) –ya comentadas en un [número anterior en esta Revista](#)–. Se recordará que en ellas se establecía que el daño moral reconocido por la Tabla V del Baremo exclusivamente atiende al daño moral que supone la propia situación de IT pero no contempla otros daños morales que se acrediten, como entiendo que, sin duda, es el caso. Y espero que el Tribunal Supremo aclare definitivamente esta cuestión.